



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BARBARA CASALLAS CASTELLANOS
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO CASTRO TRIANA
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00007-00

I. ASUNTO

No observando causal alguna que invalide total o parcialmente lo actuado en el presente proceso ejecutivo singular promovido por BARBARA CASALLAS CASTELLANOS, por intermedio de su apoderado judicial la Dra. LAURA EMMA ACOSTA CASTELLANOS y en contra del señor RAFAEL ALBERTO CASTRO TRIANA, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de demanda, la dra. LAURA EMMA ACOSTA CASTELLANOS en su condición de apoderado judicial de BARBARA CASALLAS CASTELLANOS, demandó en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a RAFAEL ALBERTO CASTRO TRIANA, pretendiendo que se libere mandamiento de pago ejecutivo a favor de su representada, demanda recibida el día veinte (20) de enero de dos mil veinte (fol.1).
2. Las pretensiones de la demanda se basan en obtener el pago a favor del ejecutante de la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) representados en dos letras de cambio, la primera por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) suscrita el 18 de abril de 2017 y la segunda por diez millones de pesos (\$10.000.000) suscrita el 24 de abril de; así mismo por los intereses moratorios sobre los respectivos capitales desde el 19 de octubre de 2017 y 24 de octubre de 2017 respectivamente y hasta que se realice el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Refiere de los hechos que el demandado en calidad de girador firmo la primera letra de cambio por un valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) para ser pagadera el día 19 de octubre de 2017; que igualmente una segunda letra de cambio por cuantía de diez millones de pesos (\$10.000.000) para ser pagada el 24 de octubre de 2017.
4. Anexa a la demanda se adjuntó las respectivas letras de cambio (fol. 4) cada una, las cuales suscribió en calidad de deudor el señor RAFAEL ALBERTO CASTRO TRIANA.
5. Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BARBARA CASALLAS CASTELLANOS y en contra de RAFAEL ALBERTO CASTRO TRIANA por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) como capital y por los intereses moratorios a partir desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Este mandamiento de pago fue notificado por estado el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020). Dicha notificación se produjo de forma personal como consta en el sumario (fol.5) y procedió en a contestar la demanda, actuando en causa propia en término establecido.

6. El demandado, contestó la demanda en nombre propio, como se había indicado, en la cual se refirió sobre las pretensiones y los hechos, dejando claridad que reconocía la obligación, pero indicando que había realizado unos abonos a los intereses de plazo por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), además de haber celebrado un acuerdo conciliatorio con la acreedora para el pago de la obligación, transfiriendo la posesión que detenta de un inmueble en la vereda Guata del municipio de Capellanía (Cundinamarca), acuerdo que la acreedora no respeto.

Propone adicionalmente las siguientes excepciones:

- a. Buena fe del demandado. Esto al indicar que ha tenido la intención del pago de la obligación, y sus intereses, pero la situación económica, no le han permitido este evento, así como busco la manera de saldar la deuda, con la entrega de la posesión de un bien inmueble.
- b. Cobro de lo no debido. Esta excepción la esboza en la cancelación de interés que la parte activa no reconoce, razón por la que se está haciendo un cobro de dineros que ya fueron cancelados.
- c. Mala fe del demandante. Alega que el activo, decide, de manera unilateral, no aceptar el bien inmueble, al que habían acordado en conciliación, y como acuerdo de pago, y se exige el pago de la obligación por la presente demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. De la oposición y excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, quien en escrito de dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), se pronuncia indicando la no prosperidad de las excepciones de buena fe, pues indica que la acción de no cancelar la obligación, indica desde el inicio un elemento negativo en la presunción que solicita le sea considerada el deudor, por lo que la mera intención de pagar, no puede considerarse como buena fe.
8. Sobre la mala fe, indica también, que el predio que alega el deudor, sería objeto de dación en forma de pago de la obligación, no está a nombre de este, sino de un tercero, además de que nunca existió un acuerdo escrito y que el deudor, no aporta una sola prueba de estos eventos.
9. Finalmente sobre el cobro de lo no debido, la acreedora acepta haber recibido por parte del demandado, entre los meses de mayo y septiembre de 2017 la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), como abono a los intereses dentro de las obligaciones que suman el valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) en su capital.

III. PRUEBAS

Al interior del proceso se solicitan las siguientes:

1. Por la parte demandante

Documentales:

- a. Letras de cambio por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), pagadera el día 19 de octubre de 2017, y que obran a folio 4 del expediente.
- b. Letras de cambio por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) para ser pagada el 24 de octubre de 2017, y que obran a folio 4 del expediente.

Interrogatorios y testimoniales.

- a. Interrogatorio de BARBARA CASALLAS CASTELLANOS.
- b. Interrogatorio de RAFAEL ALBERTO CASTRO TRIANA.
- c. Testimonio de PEDRO PINEDA.

2. Por la parte demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documentales:

- a. Copia de los registros civiles de las 3 hijas menores que se encuentran a cargo del demandado.
- b. Copia de certificado donde se evidencia las deudas bancarias del demandado.

Interrogatorio y testimoniales.

- a. Testimonio de MARLENY TRIANA SANCHEZ.
- b. Testimonio de INES CALDERON.

El juzgado se pronunció sobre las pruebas mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 en el cual decreto la prueba documental y rechazo la testimonial por no tener la vocación de probar elemento constitutivo de las excepciones de la acción cambiaria contempladas en el art. 786 del C.Co. ni ninguna personal que pudiera invocarse contra la activa.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de BARBARA CASALLAS CASTELLANOS, y en contra del señor RAFAEL ALBERTO CASTRO TRIANA o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como son BUENA FE DEL DEMANDADO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

4.2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”

(Negritas fuera de texto)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se hace necesario acotar, que si bien la parte ejecutada en la contestación de la demanda, solicita la prueba de testimoniales, con el fin de demostrar el interés de realizar una dación en forma de pagos, a la obligación, los mismos en conjunción con los solicitados por el demandante, no aportan nada que las partes no hayan aceptado ya en su demanda, contestación y traslado de la misma, siendo entonces inconducente para la demostración en lo que respecta el pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaria. Por esta razón, al existir material documental suficiente para decidir la presente controversia, en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos, profiriéndose el fallo correspondiente de manera anticipada, sin agostar la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

V. DEL CASO EN CONCRETO

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

5.2. VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2° del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, si existiesen defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester también indicar que los títulos valores presentados para el recaudo de las obligaciones contenidas en los mismos, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en las letras de cambio, con fecha de creación 18 y 24 de abril de 2017 (folio 04), las cuales fueron suscritas por el aquí demandado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

y sobre todo no fueron tachadas de falsas, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621 del C. de Comercio.

Como consecuencia de lo descrito, los títulos valores cuentan con los rigores legales para ser exigibles judicialmente y puede este despacho, continuar su estudio, entonces, con la finalidad de resolver las excepciones presentadas.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE LAS EXCEPCIONES

Cuando se recurre vía excepción en contra de un mandamiento ejecutivo de pago, no solamente se requiere enunciarla sino que también traer los medios de prueba necesarios para demostrarla. El demandado en su contestación de la demanda tuvo la oportunidad defensiva la cual decidió ejercer, presentando elementos inocuos, como pruebas, y los cuales no atacan la exigibilidad del título, demuestran el pago de la obligación, o presenta con claridad un evento de fuerza mayor que justificara el incumplimiento en el pago.

Ahora bien, para la puntualidad en el estudio, y con atención a lo enunciado antes, el ejecutado presento las siguientes excepciones, que como se indicó adolecente de medios de prueba, y que explicaran en breve:

- a. Buena fe del demandado. El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Lo dicho implica, que no basta con invocar el principio, para que este cubra a las actuaciones de la parte, lo que sí se puede dar por sentado, es que al momento de comparecer ante este estrado, ambos extremos están cobijados por la buena fe de sus acciones, pero al alegarla como un hecho de consideración para que no proceda en su contra la ejecución de una obligación, debe, por tratarse de la afectación de los derechos del acreedor, siquiera sumariamente probar los hechos que han impedido el pago.

Ese sentido, es donde el pasivo, fracasa en su causa, pues limita su trabajo defensivo a indicar, que ha contado con la intención de pagar, pero que por problemas de dinero le ha resultado imposible, anudado a este evento, indica



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

que tenía un acuerdo conciliatorio para entregar en pago la posesión de un bien para la cancelación de la acreencia, pero de este evento no existe prueba.

Por esta razón, la excepción no ataca de una manera sustancial, el objeto esencial de la norma, que regula los procesos ejecutivos, y al no representar una amenaza directa a la sustancia o al proceso, no puede tener consecuencias jurídicas positivas para el demandado.

- b. Cobro de lo no debido. Esta excepción se fundamenta en el reconocimiento de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que indica el demandado, cancelo a la acreedora, pero frente a este evento, la demandante, por intermedio de su apoderada judicial, acepta que ha recibido abonos de parte del deudor por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), es decir, reconociendo cuatro veces más de lo solicitado, por lo que tampoco cuenta asidero este evento.
- c. Mala fe del demandante. Como indicamos, los eventos de excepción se reducen al acervo probatorio, pues el hecho de no aceptar el bien inmueble, al que habían acordado como dación en pago, debe estar acompañada de la prueba de ese acuerdo, hecho que no se evidencia, lo que sí es claro, es que el pasivo no cancela la obligación, hecho por el cual tampoco tiene fuerza la excepción de mala fe.

Por lo expuesto las excepciones tendrán que declararse sin fundamento de prosperidad.

Una vez hecha estas precisiones tenemos que la acción ejecutiva que nos ocupa, fue minuciosamente analizada por este despacho y se encontró que en efecto reunía los requisitos formales que señalan los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. tanto por el contenido de la demanda, sus pretensiones, cuantía, indicación y clase de proceso y demás requisitos que se señalan. De otra parte también se estableció que los títulos valores que acompañan la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en los cuales se consignó una obligación clara expresa y actualmente exigible proveniente del deudor aquí demandado.

Por tal razón se libró mandamiento de pago ejecutivo, estando por demás claro que la competencia por tratarse de una obligación contenida en dos títulos valores cuyo capital es la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) siendo de mínima cuantía, correspondió el conocimiento a este Juzgado, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 17, numeral 1 del artículo 18, numeral 1 del artículo 26 y numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.; de igual forma la notificación del mandamiento e pago se realizó en legal forma.

Ahora bien, respecto de la oposición de la parte demandada, la misma carece de fundamentos probatorios para que pueda ser decretada a su favor ya que solo se limitó a oponerse mediante excepciones pero ningún momento demostró su dicho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto se habrá de desestimar las excepciones planteadas y por consiguiente se proferirá sentencia de seguir adelante la ejecución, ordenando realizar la liquidación del crédito, en la que deberá tenerse en cuenta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), que el demandado ya cancelo como intereses a la parte demandante, además de este hecho, se condenara en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

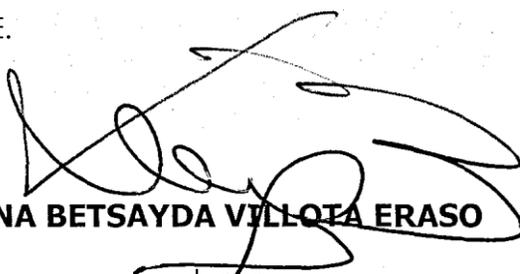
PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: Se ordena realizar o presentar la liquidación del crédito, a cualquier de las partes, teniendo en cuenta la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), que el demandado ya canceló como intereses a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 625.000 pesos.

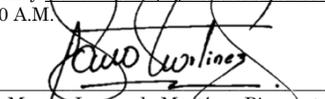
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **003**, de hoy **veintinueve (29) de enero de 2021** siendo las 8:00 A.M.


Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario